

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0808-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente n.° 288-2017/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS** del **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**, representada por su Directora Ejecutiva, Beatriz Daniela Salazar Fuentes de Mitchell, mediante la cual peticiona la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN VÍA DE REGULARIZACIÓN** del predio de 1 161,10 m² ubicado en la manzana 16, lote 1D, Barrio “El Porvenir”, Barrio Marginal “El Porvenir, Buenos Aires y Nueva Victoria” del distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima, inscrita en la partida n.° P18004325 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima y signado con el CUS n. ° 80622 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales [\[1\]](#) (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento [\[2\]](#) y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales [\[3\]](#) (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.° 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público”, aprobada por la Resolución n.° 050-2011/SBN y modificada por las Resoluciones n.° ^{OS} 047-2016/SBN y 69-2019/SBN (en adelante “la Directiva”); de conformidad con lo previsto por su tercera disposición transitoria, complementaria y final [\[4\]](#); y el segundo párrafo del artículo 41° de “el Reglamento”;

4. Que, asimismo, el numeral 3.4) de “la Directiva” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora de “el predio”, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud;

Respecto del procedimiento de reasignación de la administración de “el predio”

5. Que, mediante el Oficio n.º 160-2017-MIDIS/PNCM/DE recepcionado el 24 de marzo de 2017 (S.I. n.º 08985-2017 [fojas 3]), el Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, “el administrado”) representado por su Directora Ejecutiva, Beatriz Daniela Salazar Fuentes de Mitchell, solicitó la reasignación de la administración en vía de regularización de “el predio”. Para tal efecto adjuntó: **a)** Informe n.º 562-2017/MIDIS/PNCM/UTAI del 22 de marzo de 2017 (fojas 4), **b)** Informe n.º 455-2017/MIDIS/PNCM/UTAI/SCD del 1 marzo de 2017 (fojas 5), **c)** Informe n.º 10-2017/MIDIS/PNCM/UTAI/PNL del 27 de febrero de 2017 (fojas 6 y 7), **d)** Memoria Descriptiva (fojas 8), **e)** Plano de Ubicación – Localización (fojas 9), **f)** Plano Perimétrico (fojas 10), y **g)** ente otros;

6. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa **en primer orden, la titularidad del predio**, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; **en segundo orden, la libre disponibilidad de éste**, y **en tercer orden**, la determinación del **cumplimiento de los requisitos del procedimiento**;

6.1. **“El predio” es de propiedad estatal**; conforme obra registrada la titularidad del mismo a favor del Estado, según consta del asiento 00004 de la partida n.º P18004325 (fojas 34), se pudo verificar que “el predio” es un lote de equipamiento urbano, siendo su uso: área destinada a centro médico, por lo tanto constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: *“constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”*; por lo tanto, se determina que “el predio” se encuentra **bajo competencia de esta Superintendencia**;

6.2. En lo que concierne a la **libre disponibilidad**, conforme el Informe Preliminar n.º 1450-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de junio de 2020 (fojas 26 al 30), se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra inscrito en la partida n.º P18004325 del Registro de Predios de Lima, la titularidad le corresponde al Estado representado por esta Superintendencia, anotado con el CUS n.º 80622; **ii)** de acuerdo a la Base Gráfica de diversas entidades “el predio” recae sobre concesiones mineras y predios urbanos; y **iii)** de la visualización de las imágenes de satélite en el aplicativo Google Earth del 23 de abril de 2020, se observa que “el predio” se encuentra totalmente ocupado y presenta edificaciones en un 30%;

6.3. En lo concerniente a la presentación de los **requisitos para la admisibilidad del procedimiento**, se tiene que de la revisión del escrito y documentos anexos (quinto considerando de la presente resolución), se realizó una inspección técnica el 15 de junio de 2018, generándose la Ficha Técnica n.º 0865-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2018 (fojas 24), según el cual “el predio” se encuentra ocupado por el “Centro de Cuidado Diurno Los Niños de San Gerónimo” y el “Centro de Cuidado Diurno Popular El Porvenir”, ambos del Programa Nacional CUNA MAS, así como un **área desocupada de aproximadamente 40% de “el predio”**; por lo cual, se determinó que “el administrado” no cumplió con presentar los requisitos formales establecidos en los subnumerales 3.1) y 3.2) de “la Directiva”;

7. Que, mediante el Oficio n.º 7133-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de agosto de 2018 (en adelante, “el oficio” [fojas 25]), esta Subdirección le indicó a “el administrado” que el procedimiento aplicable para el caso concreto es el de reasignación de la administración, requiriéndole adicionalmente a la documentación presentada de acuerdo al numeral 3.1) de “la Directiva” lo siguiente: **i)** Expediente del proyecto es el conjunto de documentos que integra dicho expediente, aprobado o visado por la autoridad o área competente conteniendo como mínimo la denominación, descripción, finalidad, objetivo, alcances del proyecto, indicando beneficios, justificación de la dimensión del área solicitada, los planos de distribución, memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y forma de financiamiento; o, **ii)** Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento. Para tal efecto, **se le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al subnumeral 3.4) de “la Directiva”;

8. Que, cabe señalar que “el Oficio” **fue recepcionado en la mesa de partes** de “el administrado” el 10 de agosto de 2018, conforme consta en el cargo del “el Oficio” (fojas 25); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ^[5] (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), se le tiene por bien notificado. Cabe señalar que, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 5 de setiembre de 2018;

9. Que, en el caso en concreto, “el administrado” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (fojas 31); por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución;

10. Que, sin perjuicio de ello, “el administrado” puede volver a presentar su requerimiento, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa contenida en el Decreto Legislativo n.º 1439 y el Decreto Supremo n.º 217-2019-EF a través de los cuales se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento y la rectoría del mismo a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, estableciéndose su competencia para la gestión y administración de los bienes inmuebles de propiedad estatal que cuenten con edificaciones y que se encuentren bajo administración de entidades públicas;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 *Ley de Procedimiento Administrativo General* aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0928-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 35 y 36);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por el **PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS** del **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**, representada por su Directora Ejecutiva, Beatriz Daniela Salazar Fuentes de Mitchell, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] Tercera. - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.

[5] “Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.